

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Diciembre Siete (07) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA en su calidad de Coordinador de la Veeduría Ciudadana PROTEGER Y SERVIR, contra el fallo de tutela fechado Veintiuno (21) de Noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OIBA representado por su Comandante ORLANDO MURILLO LOPEZ por la presunta vulneración al derecho de PETICION.

ANTECEDENTES

El señor WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA, impetra la protección de su derecho fundamental de petición; Solicita se ordene al accionado dar respuesta de forma clara, expresa y de fondo a la solicitud elevada el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que haciendo uso de su derecho de petición solicitó ante el comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Oiba, información sobre los grados de los miembros de ese Cuerpo de Bomberos Voluntarios y las fechas y forma en que fueron concedidos esos ascensos.

El aquí accionado emitió respuesta el once (11) de Junio del corriente en la que se negó la entrega de la información solicitada invocando temeridad por parte del aquí tutelante y aduciendo que los documentos solicitados tienen carácter de reservados.

Es por tanto que al hacer uso de este mecanismo constitucional el accionante refiere que lo indicado por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OIBA no es cierto ya que los requisitos de ascenso no constituyen información reservada por hacer parte de la hoja de vida del bombero, en atención a que la reserva solo aplica para los apartes, datos e informaciones sensibles y propios del derecho a la intimidad que reposen en la hoja de vida.

Es por tanto que, al no existir otra vía judicial idónea para obtener la información que solicitó en aras de ejercer sus funciones de veedor ciudadano, hace uso de la acción de tutela ya que el recurso de Insistencia contenido en el artículo 26 de la Ley 1755 del

2015 solo procede contra autoridades o funcionarios públicos, no procede contra particulares y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Oiba es una entidad particular.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar contra el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OIBA representada por su comandante ORLANDO MURILLO LOPEZ.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OIBA representada por su comandante ORLANDO MURILLO LOPEZ allegó respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, DECLARÓ IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA en su calidad de Coordinador de la Veeduría Ciudadana PROTEGER Y SERVIR en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OIBA representada por su comandante ORLANDO MURILLO LOPEZ al considerar que:

(...) es claro que el señor WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA en su calidad de Coordinador de la Veeduría Ciudadana PROTEGER Y SERVIR cuentan con otras vías de defensa judicial, y no puede pretender a través de una acción de tutela, se brinden órdenes para decidirse o no sobre la entra de la información y documentos que requiere, debiéndose advertir sobre este último punto, cuenta con el recurso de insistencia ya mencionado, agotándose con ello, todos los medios que la ley consagra a efectos de ejercer en debida forma el derecho a la administración de justicia, que hoy denuncian se les ha vulnerado.

Lo anterior hace evidente que la acción de tutela resulte improcedente y así se decidirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, la presente acción no puede entrar a proteger los derechos invocados, toda vez que como se dijo en párrafos antecedentes, los mismos pueden ser objeto de protección y estudio a través de procedimientos administrativos, escenarios propicios donde podrá en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto vista, aportando las pruebas que considere pertinentes, controvirtiendo las que aporte su contraparte, pues de lo contrario se entraría a vulnerar el derecho al debido proceso de la entidad accionada, toda vez que, se itera, no se comprobó un perjuicio irremediable.(...)

IMPUGNACIÓN

El accionante WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** mediante providencia de Octubre Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022) en los siguientes términos:

WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA identificado con CC 91'426.211 de Barrancabermeja, accionante en el trámite de la referencia, acudo ante su despacho para impugnar la sentencia proferida por su despacho el día 21 de octubre de 2022 que me fue notificada el 24 de octubre de esta anualidad.

De la manera más respetuosa debo manifestar a la señora Juez que el fundamento de su decisión se encuentra totalmente apartado de la realidad, porque ya está suficientemente decantado que los particulares vinculados a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios "*si bien desarrollan un servicio público, la ley no les asigna expresamente el ejercicio de función pública.*" Esta afirmación se tomó de la Sentencia C-040 de 2022 del 10 de febrero de esta anualidad en la que la Corte Constitucional al resolver demanda de constitucionalidad contra el Régimen Disciplinario que rige a los Bomberos Voluntarios de Colombia, señaló:

*"38. También se debe resaltar que el legislador definió la gestión integral del riesgo contra incendio constituye "un servicio público esencial a cargo del Estado" y que ni la Ley 322 de 1996 ni la Ley 1575 de 2012 le asignaron el carácter de función pública a la prevención y control de incendios. Atendiendo esta configuración normativa, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó en el año 2003 que **"los particulares vinculados a los cuerpos de bomberos voluntarios no son sujetos disciplinables pues, sin bien desarrollan un servicio público, la ley no les asigna expresamente el ejercicio de función pública"**. Esto debe entenderse en el sentido de que las disposiciones del Código Disciplinario Único no les son aplicables."*

(Negrilla y subrayado por el impugnante)

De igual forma el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 159541 de 2019 señaló que: **"... De acuerdo con lo anterior, es viable manifestar que los bomberos voluntarios se conforman como una asociación privada organizada para la prestación de un servicio público, sin que ello concluya en que prestan función pública; es decir, que su naturaleza jurídica es privada."**

Por lo que solicita se revoque el fallo proferido en primera instancia por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y en consecuencia se conceda en amparo de su derecho fundamental de petición ordenándosele a aleccionado CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OIBA hacer entrega de la información solicitada.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna,*

² T-173 de 2013.

*por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”
(subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. Considerando lo anterior, y tras analizar el caso en particular que nos ocupa, es menester en igual sentido hacer precisiones frente a la reserva legal de documentos que reposan en la hoja de vida, para lo que se hace necesario citar la Ley 1755 de 2015 en su artículo 24 mediante el cual delimitó las informaciones y documentos que tienen el carácter de reservados, especificando en su numeral 3° los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. Por esta razón es importante el estudio del derecho a la intimidad, para resolver la acción constitucional que nos convoca.

6. Al respecto, el artículo 15 de la Constitución refiere que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, la cual debe ser respetada y protegida por el Estado. Al referirse a este derecho, la Corte Constitucional ha sostenido que involucra el “ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños”³.

En cuanto a su objeto de protección, el mismo lo constituye la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, libre de intervenciones estatales o intromisiones de la sociedad en virtud de lo esbozado en la Sentencia T-158A de 2008.

6.1 En este orden de ideas, la intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, en el que se incluyen aquellas zonas de la existencia cotidiana del ser humano, cuyo desarrollo no debe, en principio, llegar al dominio público. Tales campos abarcan, entre otros, aspectos referentes a la sexualidad, a la salud, a las creencias, a las convicciones y al manejo de las relaciones interpersonales.

6.2 Para tal efecto, la misma Corte en Sentencia T-233 de 2007 ha expuesto que el derecho a la intimidad involucra distintos aspectos de la persona, los cuales van desde el derecho a la proyección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados distintos al domicilio, en los que un individuo lleva a cabo actividades que sólo son de su interés.

En concreto, la jurisprudencia ha mencionado que existen cuatro grados de intimidad, cuyo alcance ha sido delimitado en los siguientes términos:

“(i) la [intimidad] personal, la cual alude a la salvaguarda del derecho del individuo a ser dejado sólo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para sí mismo, salvo su propia voluntad de divulgarlos o publicarlos. (ii) la [intimidad] familiar, que responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar. (iii) la

3 Sentencia SU-056 de 1995.

[intimidad] social, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos laborales, cuya protección -aunque restringida- se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos fundamentales como la dignidad humana. (iv) la [intimidad] gremial, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información.”

De lo anteriormente expuesto, esta clasificación contiene todo lo relativo a la intimidad de las personas en las relaciones familiares, en su domicilio, salud, comunicaciones personales y, en general, en todos los comportamientos de un individuo que sólo pueden llegar a ser objeto de conocimiento por otra persona, cuando el titular de la información decide revelarlos.

6.3 Sin embargo, pese a lo anterior la Corte Constitucional también ha precisado que el derecho a la intimidad no es absoluto como de igual modo ningún otro puede serlo, por lo que lo hace susceptible de limitaciones en su ejercicio, siempre que respondan a intereses superiores. Sin que esto signifique que se desconozca su eje esencial, el cual, en el caso de la intimidad, “supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural”⁴.

7. Es por tanto que al contrastar la información solicitada por el tutelante y la respuesta proferida por el accionado no avizora esta judicatura óbice para que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OIBA representada por su Comandante ORLANDO MURILLO LOPEZ resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada por el señor WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA en la medida en que al pronunciarse al respecto no estarían brindando información y/o documentos que tengan el carácter de reservados, es decir, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas tales como los referentes a la sexualidad, a la salud, a las creencias, a las convicciones y al manejo de las relaciones interpersonales entre otros.

8. Lo anterior sin perjuicio de que, en la petición allegada por el tutelante, se relacionaron doce (12) solicitudes de las cuales el aquí accionado no dio respuesta ni a una sola, muy a pesar que de conformidad con los argumentos de su respuesta, no todas revestían de la aparente reserva legal, pues no solicitaban datos relacionados con la “hoja de vida” de los miembros del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OIBA tales como:

DÉCIMO: Me informe con cuales municipios el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OIBA ha firmado contrato de prestación del servicio público esencial de gestión del riesgo de incendios, rescate en todas sus modalidades y atención de incidentes con materiales peligrosos en los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

DECIMO PRIMERO: Me informe cual es la flota de vehículos contra incendio y/o de apoyo o transporte con los que cuenta el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OIBA para la prestación del servicio público esencial de gestión del riesgo de incendios, rescate en todas sus modalidades y atención de incidentes con materiales peligrosos.

DÉCIMO SEGUNDO: Me informe con cuantos bomberos, suministrando listado de ellos, presta el servicio público esencial de gestión del riesgo de incendios, rescate en todas sus modalidades y atención de incidentes con materiales peligrosos en cada municipio con los que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OIBA ha contratado la prestación del servicio.

4 Sentencia T-787 de 2004

En ese orden de ideas, nos encontramos ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del aquí accionante WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA sin importar si sus motivos son de interés general o particular en atención al artículo 13 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; ya que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OIBA estando en la obligación de proferir una respuesta *clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* se limitó a sostener que dicha información revestía en su totalidad de reserva legal.

9. Ahora en lo que respecta al recurso de insistencia, este tiene por objeto que una vez que exista decisión negativa por parte de la administración para el acceso de informaciones o documentos aduciendo que los mismos tienen el carácter de reservados, el Tribunal Administrativo, ante la insistencia del interesado, debe dirimir sobre el carácter de reservado o no de tales informaciones y/o documentos; si embargo, dado a que el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OIBA es una entidad de índole privado como ellos mismo lo reconocen, no profieren decisiones administrativas y por ende estas no son susceptibles de ser conocidas en sede administrativa.

En ese orden de ideas, se **REVOCARÁ** el fallo de tutela de fecha Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, en atención a las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el fallo de tutela de fecha Octubre Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción de tutela impetrada por WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA en su calidad de Coordinador de la Veeduría Ciudadana PROTEGER Y SERVIR en contra del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OIBA representada por su comandante ORLANDO MURILLO LOPEZ. por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OIBA** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta DE FONDO y de manera concreta cada uno de los puntos planteados en la petición radicada el 03 de Junio de 2022 por el señor **WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA**.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2022-00623-00
RAD. 2ª. NO. 2022-00623-01
ACCIONANTE: WILSON DE JESUS HOYOS ORTEGA
ACCIONADO: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE OIBA

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c71c4755e1dac61bdad3f084ed1059de429bfeab8c5a49b80a88b9bbda3f83**

Documento generado en 07/12/2022 01:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>